

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por don I.L.O., en nombre y representación de Laboratorios Normon, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato “Suministro de medicamentos anti-infecciosos con destino al Servicio de Farmacia del Hospital “12 de Octubre”, número de expediente: P.A. 2016-0-84, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de julio de 2016 fue publicado en el DOUE el procedimiento de contratación “Suministro de medicamentos anti-infecciosos con destino al Servicio de Farmacia del Hospital 12 de Octubre”, con un valor estimado de 2.549.764.87 euros. Asimismo se publicó en el Boletín Oficial de la comunidad de Madrid y en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid el 5 de agosto.

Segundo.- El 26 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro General de la Comunidad de Madrid recurso calificado como de reposición, contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de la mencionada licitación, el cual fue recibido en este Tribunal el 8 de septiembre. En el mismo día fue remitido al órgano

de contratación a efectos de lo dispuesto en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El artículo 40.1.a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada. Por su parte el artículo 15.1.b) del TRLCSP, sitúa el umbral para considerar que un contrato de suministro que haya de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en 209.000 euros.

En cuanto a la calificación del recurso como de reposición y su procedencia, a fin de determinar la competencia del Tribunal para su resolución, cabe recordar que tanto el anuncio como el PCAP hacen constar que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y la cláusula 39 del PCAP indica que procede recurso especial en materia de contratación.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de conformidad con el cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su*

tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”, procede la recalificación del recurso y su tramitación como especial en materia de contratación.

El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2.a) del TRLCSP, *“cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”.*

El apartado 3 del mismo artículo establece en cuanto al lugar de presentación: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.*

El desarrollo reglamentario contenido en el artículo 19.2 del Reglamento de de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece en cuanto al plazo de recurso contra los pliegos que *“el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.*

De manera que el *dies a quo* del plazo legal para interponer el recurso viene determinado en este caso por la publicación en el DOUE y la puesta a disposición del PCAP en el perfil de contratante del Ayuntamiento.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, además alarga la tramitación del procedimiento. Pues el órgano de contratación continúa el mismo, encontrándose la “sorpresa” que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

La convocatoria del procedimiento se publicó en el DOUE el 27 de julio, estando los pliegos a disposición de los licitadores en el perfil de contratante desde el 5 de agosto, finalizando el plazo de 15 días hábiles el 24 de agosto, por lo que debe concluirse que el recurso presentado el 26 se interpone transcurridos los quince días hábiles que dispone el artículo 42.2.a del TRLCSP para impugnar el contenido de los pliegos. Debe tenerse en cuenta, además que el recurso no entra en alguno de los registros de los admitidos en el anteriormente reproducido artículo 44.3 del TRLCSP hasta el 8 de septiembre, manifiestamente fuera del plazo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don I.L.O., en nombre y representación de Laboratorios Normon, S.A., contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir el contrato "Suministro de medicamentos anti-infecciosos con destino al Servicio de Farmacia del Hospital "12 de Octubre", número de expediente: P.A. 2016-0-84, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.